

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 255804089001 2016-0008-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: FREDDY ANTONIO TRIVIÑO MESA

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CUESTION A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto a la inactividad del proceso ejecutivo singular No. 255804089001 2016-0008-00, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FREDDY ANTONIO TRIVIÑO MESA.

CONSIDERACIONES

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, se tiene que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, dentro del cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), decisión que cobró ejecutoria para el día cinco (5) de octubre del mismo año, y, la última actuación realizada dentro del infoliado es la aprobación de costas, misma que se dictó para el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), cobrando ejecutoria para el día veintinueve (29) de julio de esa anualidad, por tanto es a partir de esta fecha que empezaron a correr los dos (2) años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, es decir, que dicho término concluyó para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo anterior, se encuentra plenamente demostrado, que dentro del presente proceso ejecutivo transcurrió el término de dos (2) años establecido por el Legislador, para el decreto del desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad dentro de la actuación procesal, pues desde el mismo momento de ejecutoria de la decisión que declaró aprobadas las costas, la parte no ejerció actuación alguna, de aquéllas que tengan el peso jurídico como para interrumpir el término contemplado para la aplicación de la figura del desistimiento a que me vengo refiriendo.

Así las cosas, y ante la verificación del transcurso de los dos (2) años, sin actividad alguna ejercitada por la parte ejecutante. no queda más a esta operadora judicial que **DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** y a ello se estará al momento de resolver.

Ahora bien, teniendo en cuenta el auto del ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor FREDY ANTONIO TRIVIÑO MESA y se decretó el embargo y retención de los CDT y dineros depositados en cuentas corrientes que aparecían a nombre del ejecutado para ante Banco Agrario oficio No. 306, Banco de Bogotá oficio No. 298, Banco Bancolombia oficio No. 299, AV Villas oficio No. 300, Banco Citibank oficio No. 301, Banco Popular oficio No. 302, Banco Davivienda oficio No. 303, Banco Caja Social oficio No. 304, y Banco Bancamia oficio No. 305 todos de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), es por lo que se ordenará **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCION** de los CDT y dineros

depositados en cuentas corrientes, para lo cual se librar  el correspondiente oficio para ante las entidades financieras a las que les fue comunicada dicha medida cautelar. Igualmente este levantamiento de medida pesar  sobre la medida de embargo sobre bienes muebles y enseres de propiedad del se or FREDDY ANTONIO TRIVI O MESA identificado con la C.C. No. 92.530.617 ubicados en la finca Las Brisas de la vereda Param n de esta municipalidad, para lo cual no se librar  oficio alguno, habida consideraci n que la diligencia no fue efectivizada.

DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecuci n, los cuales deber n ser devueltos a la parte ejecutante.

En raz n y m rito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PUL , CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 255804089001 2016-0008-00 adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del se or FREDDY ANTONIO TRIVI O MESA por haberse reunido los presupuestos exigidos en el art culo 317 del C digo General del Proceso numeral 2 literal b, conforme se indic  en la parte considerativa de esta providencia.

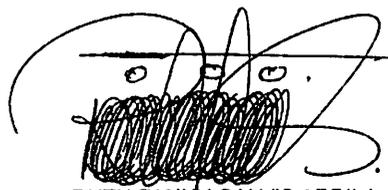
SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retenci n de los CDT y dineros depositados en cuentas corrientes que aparec an a nombre del ejecutado para ante Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogot , Banco Bancolombia, AV Villas, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, y, Banco Bancam a. LIBRENSE por secretaria los oficios a que haya lugar comunicando a las entidades correspondientes, la decisi n aqu  adoptada.

TERCERO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo sobre bienes muebles y enseres de propiedad del se or FREDDY ANTONIO TRIVI O MESA identificado con la C.C. No. 92.530.617 ubicados en la finca Las Brisas de la vereda Param n de esta municipalidad, en los precisos t rminos se alados en los considerandos de esta providencia.

CUARTO.- DESGLOSENSE Y ENTREGUENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución, los cuales serán devueltos a la parte ejecutante.

QUINTO.-: En firme esta decisión y cumplido lo aquí ordenado ARCHIVENSE las diligencias, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



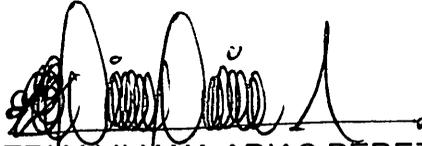
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JJEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 24 OCT 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 082
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PÉREZ
Secretaria